

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00593-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLY YESID ROSERO CASTRO
ACCIONADO: CUBID LED S. A. S.

1º PETICION

El señor **WILLY YESID ROSERO CASTRO**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la Administración de Justicia y del Debido Proceso, ordenándosele a la accionada entregar al tutelante copia de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 certificados por el contador público de la empresa o revisor fiscal, entregar RUT actualizado para corroborar que la información de los estados financieros coincide con la información en Cámara y Comercio.

2º HECHOS

Relata el tutelante que el día 21 de Marzo de 2019 suscribió un contrato laboral a término indefinido con la accionada, suscribiendo una cláusula adicional al contrato de trabajo, la que indicaba: "BONIFICACION EXTRALEGAL, las partes de común acuerdo, aprueban una bonificación extralegal del cinco por ciento 5% del valor de la utilidad final anual de CUBID LED S.A.S., a partir de la firma del presente contrato; y/o hasta su terminación, el cual será pagadero al obtener los balances finales de CUBID LED S.A.S del año en curso, en un plazo no mayor a 15 días calendario. Suma de dinero que no es constitutivo de salario para ningún efecto laboral, de acuerdo con el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 15 de la ley 50 del 90, pagos que no constituyen salario".

Informa que el 30 de Septiembre de 2019 el empleador le entregó carta de finalización del contrato de trabajo.

Comenta que el pasado 27 de Julio de 2020 radicó Derecho de Petición en las instalaciones de CUBID LED S.A.S con recibido de la empresa.

Refiere que en el documento radicado realizó las siguientes Peticiones:

a- Entregar copia de los estados financieros con corte al 31 de Diciembre de 2019, certificados por el contador público de la empresa o revisor fiscal.

b- Entregar RUT actualizado para corroborar que la información de los estados financieros emitida coincide con la información en Cámara y Comercio.

c- Emitir un documento donde se detalle el pago del 5% que trata la cláusula señalada, con los valores exactos de la utilidad anual del 2019.

d- Hacer efectivo el pago de lo pactado en la cláusula en un periodo no menor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, en la cuenta bancaria Caja Social No 24088536721.

Indica que a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela, es decir, más de 30 días, la empresa requerida no ha dado respuesta a la Petición Formal.

3º TRAMITE

Por auto del 30 de Septiembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta se manifestó sobre todos y cada uno de los hechos de la tutela, indicando que el documento aportado por el accionante como "cláusula adicional al contrato de trabajo "jamás fue firmado por la señora Victoria Avila como Representante Legal de la accionada, ni siquiera fue elaborado por ella.

Refiere que al revisar el contrato laboral aportado por el accionante, no se relaciona anexo alguno que puede hacer parte integra del contrato. Los contratos en general, incluyendo los laborales deben ser modificados o adicionados mediante "otrosi" o mediante "adenda" al contrato principal.

Informa que el documento presentado como prueba de una supuesta bonificación extralegal, no hace alusión a ninguno de estos dos criterios y no guarda coherencia con el modelo del contrato de trabajo que maneja la empresa, dado que no coloca el nombre del trabajador ni su cédula como se observa en el contrato de trabajo.

Recalca que la firma de la representante legal de la accionada fue falsificada y ese hecho ya fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, interponiendo una denuncia por falsedad en documento privado.

Aduce que si bien es cierto se recibió un documento con una solicitud por parte del accionante, debido al carácter privado de CUBID LED S. A. S., no es considerado como un derecho de petición ya que no pretende garantizar ningún derecho fundamental ya que lo que se busca es la entrega de unos documentos que de por si son públicos, como bien lo expresa en su solicitud el accionante.

Refiere que no se entiende entonces porqué el accionante solicita a CUBID LED S. A. S., a través de un derecho de petición la entrega de unos documentos, sobre-todo cuando lo que persigue en su solicitud son derechos económicos supuestamente no reconocidos y que además provienen de un documento falso, debido a que la firma de la representante legal fue falsificada.

Arguye que si bien la jurisprudencia ha explayado en la situación de indefensión de un trabajador frente a un empleador, y si bien se ha

tutelado el derecho de petición en otras ocasiones según los cuales el empleador debe entregar documentos al expleado, jamás cuando su situación de supuesta indefensión y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales proviene de una flagrante y burda falsificación.

Manifiesta que quien se encuentra en situación de indefensión aquí es el empleador, quien es víctima de un delito, que puede llegar a convertirse en otro tipo de delito de llegar a prosperar esta acción de tutela y un posterior proceso de cobro de estas supuestas comisiones basadas en un documento falso.

Así que no se le está impidiendo el acceso a la administración de justicia, ya que la base de su acción sería un documento falso, debido a que la firma de la representante legal de la entutelada fue falsificada.

Manifiesta que con fundamento en los hechos relacionados y los planteamientos expresados sobre las pretensiones del accionante, consideran que las mismas no están llamadas a prosperar, ya que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene al accionado entregar al tutelante, a través del derecho de petición por él elevado, copia de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 certificados por el contador público de la empresa o revisor fiscal,

entregar RUT actualizado para corroborar que la información de los estados financieros coincide con la información en Cámara y Comercio.

Referente a la procedencia de la acción de tutela para conceder el derecho de petición frente a particulares, la H. Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera, indicó:

“40. En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*.

E. El derecho de petición frente a particulares

51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley”.

Así las cosas y de conformidad con esta jurisprudencia, teniendo en cuenta que la parte accionada es una empresa privada, que el tutelante se encuentra en condiciones de inferioridad frente a la pasiva, se accederá al amparo tutelar invocado, ordenándosele a la sociedad CUBID LED S. A. S., para que, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo el derecho de petición elevado por el demandante señor **WILLY YESID ROSERO CASTRO**.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **WILLY YESID ROSERO CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a **CUBID LED S. A.S.**, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a responder de fondo, de manera clara y precisa, el derecho de petición elevado por el tutelante el día 27 de Julio de 2020.

TERCERO: Relievase al accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez